

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 2019-00008 - 00

Edilberto Ballesteros Vargas <edbavar@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 14:52

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Edilberto Ballesteros Vargas

Abogado
Universidad del Atlántico
Carrera 8 N° 20 C – 35 Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico edbavar@hotmail.com
Teléfono celular 312 6172247

Sabanalarga, 11 de Mayo de 2022

Señor, Doctor

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO
E.S.D.

REFERENCIA

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: N° 0800141890082019000008-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADOS: ABELARDO LUNA PRIMERA, NELLIBETH
PAOLA ACEVEDO CUADRO y NOREIDYS
JUDITH ACEVEDO CUADRO.

EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, varón. Mayor de edad, domiciliado en Sabanalarga (Atlántico), titular de la cédula de ciudadanía número 7.472.322 de Barranquilla, ABOGADO inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 38.951 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección profesional en la Carrera 8 N° 20 C – 35 barrio La Concepción de Sabanalarga (Atlántico), teléfono celular N° 312-6172247, correo electrónico edbavar@hotmail.com, manifiesto al Señor Juez que, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la Providencia de fecha 9 de Mayo de 2022 proferida por ese Despacho, mediante la cual, niega la petición de terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO. El presente RECURSO DE REPOSICION se fundamenta en el tenor del Artículo 318 del C.G del P. y lo sustentan los siguientes razonamiento:

1. Ese Despacho, mediante Providencia de fecha 22 de Mayo de 2019, libró MANDAMIENTO DE PAGO contra los EJECUTADOS y ordenó las sendas notificaciones de este Proveído de conformidad con

lo establecido en los Artículos 290 al 293 del C.G del P., No estaba en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 4 de Jnio de 2020. Al respecta, el Artículo 624 del C.G del P., que modificó el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece en su INCISO SEGUNDO: "Sin embargo, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las Leyes vigentes cuando sej interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (el subrayado es mío).

Con las anteriores precisiones debemos inferir de manera clara y precisa que las NOTIFICACIONES del Mandamiento de Pago a los EJECUTADOS se rige por los artículos 290 al 293 del C.G del P. En consecuencia cuando ese Despacho, asevera que "1.3. El cuatro (4) de Octubre de 2021, la parte actora allega memorial en el que informa que la demandada se encuentra notificada desde el 30 de Julio de 2020, cuando se le envió la notificación personal a su correo electrónico de conformidad con el articulo 8 Decreto 806 de 2020 la cual fue debidamente recibida y aportada al Juzgado el día 10 de Agosto de 2020 a las 10:01 A.M", es entrar en una ineluctable contradicción con lo afirmado por ese Despacho en la parte considerativa de la Providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021 proferida por ese mismo Despacho cuando se asevera "No sobra señalar que la parte demandante aún no ha notificado en debida forma a la demandada y NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS identificada con cédula de ciudadanía N° 3.645.453, razón por la cual se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente". En efecto así se decidió como consta en la parte resolutive de la misma Providencia. Ese Despacho afirma que para ésta decisión fue estudiado con detenimiento el expediente. Siendo así, entonces ¿Dónde estaban los documentos probatorios de la notificación

oportuna y veraz a la Ejecutada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADRO?

2. Ese Despacho en su Providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021 en el Numeral 3 de la parte resolutive ordena REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 3.645.453, pero, en la Providencia materia del presente recurso, se asevera que la parte actora allegó memorial en el que informa que la demandada se encuentra notificada desde el 30 de Julio de 2020 a través de su correo electrónico, esta notificación se hizo, según se dice, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si examinamos el tenor del INCISO SEGUNDO del artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020 encontramos:

“EL INTERESADO AFRIMARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE SE ENTENDERA PRESTADO CON LA PETICION, QUE LA DIRECCION ELECTRONICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR, INFORMARA LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARA LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, PARTICULARMENTE LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR” (las mayúsculas son mías).

En todo caso, la notificación a NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADRO no está legalmente realizada y, lo que es peor, no debió intentarse con base a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020 por mandato expreso del Artículo 624 del C.G del P., que modificó el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

3. El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: “EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS” (las mayúsculas son mías). Este principio constitucional está desarrollado en el Artículo 14 del C.G del P; por otro lado, el artículo 13 del mismo C. G del P., establece la OBSERVANCIA

DE LAS NORMAS PROCESALES estableciendo que ellas son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Así las cosas las notificaciones personales del Mandamiento de pago debieron realizarse de acuerdo con lo establecido en los Artículos 290 al 293 del C.G del P., y no según el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020 por mandate del Artículo 624 del C.S del P., que modificó el Artículo 40 de la Ley 153 de 1.887.

En mérito a todo lo expuesto, respetuosamente le presento al Señor Juez, las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Sírvase, Señor Juez, por vía de reposición, revocar integralmente su propia Providencia de fecha 9 de Mayo de 2022 mediante la cual negó la petición de terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO de acuerdo con los razonamientos expuestos en la misma petición.

SEGUNDA: Sírvase, Señor Juez, en consecuencia, decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO con base en los sobredichos razonamientos contenidos en la petición.

TERCERA: Una vez decretado el DESISTIMIENTO TACITO, le pido al Señor Juez, con todo respeto, se sirva decretar el levantamiento de TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES de embargo y secuestro que fueron ordenadas y oficiar al respecto a donde quiera que ésta decisión deba producir sus efectos.

Cordialmente,



EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS
C.C N° 7.472.322 de Barranquilla
T.P N° 38.951 del C.S de la J.